

Arno

REGLAMENTO

PARA

las Fabricas de hilados,

TEJIDOS Y ESTAMPADOS DE ALGODON

Y

RAMOS AUXILIARES

DE ESTA FABRICACION

EN CATALUÑA.



BARCELONA:
IMPRESA DE F. GARRIGA,
CALLE DE COPONS n.º 2.

1842

REGLAMENTO

PARA LAS

FABRICAS DE HILADOS,

TEJIDOS Y ESTAMPADOS DE ALGODON

Y

RAMOS AUSILIARES

DE ESTA FABRICACION

EN CATALUÑA.



BARCELONA:

IMPRENTA DE FRANCISCO GARRIGA,

CALLE DE COPONS n.º 2.

1842.

FABRICAS DE HILADOS.

TEJIDOS Y ESTAMPADOS DE ALGODON

RAMOS AUXILIARES

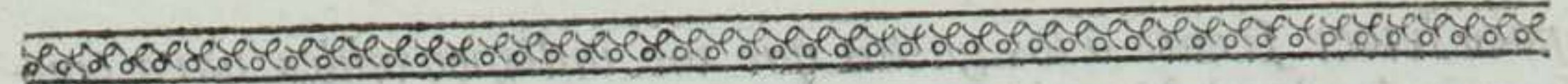
DE ESTA FABRICACION

EN CATALUÑA.



IMPRESA DE FRANCISCO GARRIGA
CALLE DE COPONS N.º 5.

1812



... las principales industrias que se encuentran en la provincia de Barcelona...
... la necesidad de regirse por unos estatutos, estableciendo una corporacion sobre bases, que al paso que avisáran á todos los fabricantes sus respectivas obligaciones, no impidieran el libre ejercicio de la industria fábril, ni perjudicaran en ningun modo el ramo particular de cada uno con trabas, ó vejámenes.

... la Comision representativa de este util deseo tenia formado ya en el año de 1833 un proyecto de Reglamento, el cual fué examinado, discutido y definitivamente aprobado por una comision nombrada al efecto y completamente autorizada compuesta de fabricantes de esta Capital y de representantes especiales de los demas pueblos fabriles de Cataluña, pero á este Reglamento le faltaba aun la competente autorizacion.

Desde entonces la Comision representativa de fabricas dirigió constantemente sus esfuerzos á alcanzar este indispensable requisito, y tuvo que luchar con mil estorbos, que se oponian á su buena voluntad y constancia, hasta que por fin desaparecieron aquellos mediante algunas modificaciones, que nuestro sistema Constitucional hacia necesarias en el Reglamento, sin alterarlo en lo substancial.

El objeto de la Comision representativa no ha sido otro que el de buscar en la concentracion de accion y de recursos el apoyo que ningun fabricante aisladamente pudiera obtener, como tam-

poco hacer frente á los gastos que son indispensables para conseguir los laudables objetos que la corporacion se ha propuesto.

Tales son los principales fundamentos de la esposicion que la Comision representativa elevó al Gobierno de S. M. al pedir la aprobacion del mencionado Reglamento y la autorizacion para regirse por él; ella hallò de parte de aquel la mas satisfactoria y benigna acogida, y en su consecuencia se espidió la Real orden de 28 de Setiembre del año pasado, que fué comunicada á la Comision representativa por conducto del Sr. Geffe Superior Político de esta Provincia.

Por acuerdo de este mismo se avisó á todos los fabricantes de hilados, tejidos y estampados de algodon y de los ramos auxiliares de esta fabricacion para celebrar bajo su presidencia junta general, la que tuvo lugar en 21 de este mes en la Nacional Casa Lonja de esta Ciudad. En ella diò cuenta la Comision representativa de los pasos que se habian dado sobre el particular, y tuvo la satisfaccion de merecer en todo la aprobacion general de la Junta, la que por unanimidad acordò en el acto, que se hiciese imprimir el Reglamento, se circulase á las personas que en él vienen comprendidas, y que se guardase é hiciese guardar quanto en el mismo se previene.

Barcelona 25 de Enero de 1842.

Francisco Puigmari Vice-presidente.

Narciso Mercader. Vocal.--Jaime Costa, Vocal.--Francisco Ribas, Vocal.--José Cortils, Vocal.--Antonio Camps, Vocal.--Juan Costa, Secretario.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS FABRICANTES Y DE SUS OBLIGACIONES,

SEGUN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO PRIMERO.

Se reputan Fabricantes de hilados, tejidos y estampados, no solo los que por si, y no en calidad de dependientes se dedican especialmente á dichas industrias, sino tambien sus auxiliares, á saber, los que fabrican el tinte de andrinopoli, los tintoreros de algodon, los blanqueadores de algodon y lino, los torcedores de algodon, fabricantes de cintas, cardadores con maquinas, y los aparejadores por cilindro y piedra, prensas, ó cualquier otro mecanismo, aun cuando pertenezcan á otra corporacion.

ART.º 2.º

Habrà un registro de matricula general de las fábricas de dichos ramos en el cual deberá inscribirse todo fabricantte, con espresion de su nombre y apellido, ó de la razon social de su establecimiento, de la clase de esta, provincia, pueblo, calle, y casa donde se halle situado, clase y denominacion de las maquinas, telares, torculos, mesas de estampar, y demas de que constare.

ART.º 3.º

Los Fabricantes que se hallaren en egercicio al tiempo de la publicacion de este reglamento, cumplirán con el requisito de la matricula dentro los primeros treinta dias bajo la multa de cien reales vellon.

ART.º 4.º

Bajo igual pena de cien reales vellon estarán obligados á presentar la misma nota que detalla el articulo anterior asi los Fabricantes que se establecieron en lo sucesivo, como los que hallándose establecidos plantásen maquinas ú otros enseres de nueva invencion ó introduccion, ó aumentasen el numero de las que ya tienen en egercicio, debiendo contarse el término señalado de treinta dias desde el en que se hubiesen puesto en uso, ó egercicio.

ART.º 5.º

El Fabricante que trasladare su Establecimiento, ó variase su nombre, ó el de la razon social, deberá avisarlo dentro el término y bajo la multa indicada en el artículo anterior.

El que cesare en el ejercicio de su respectivo ramo, dará aviso igualmente dentro el término de treinta dias, en el concepto que de no hacerlo continuará sugeto á las obligaciones, ó cargas que graviten sobre los que egercen la profesion.

ART.º 6.º

Aunque el ejercicio de la fabricacion es libre, con todo los fabricantes de hilados deberán arreglar sus madejas asi de trama como de urdimbre de modo que tengan el largo, ó tiro de 920 varas castellanas, equivalentes á 500 canas catalanas; para cuya mas pronta averiguacion en el caso de deberse practicar, estan obligados los fabricantes á tener su aspa de la dimension de siete palmos. El contraventor sufrirá la multa de cien reales vellon por cada paquete que se encontrare sin el tiro, ó largo indicado.

ART.º 7.º

Diez madejas de las que espresa el artículo precedente, formarán lo que vulgarmente se llama número.

ART.º 8.º

El paquete de algodón hilado contendrá tantos números de los que espresa el artículo anterior, cuantos sean necesarios para completar el peso de once libras catalanas, salvo la diferencia de dos onzas mas ó menos, su denominacion será la de la cantidad de números que comprenda.

ART.º 9.º

Cada paquete de algodón hilado, deberá tener á la vista una targeta espresiva del nombre del fabricante, ó razon social, puesto ó establecimiento en que se hubiese fabricado, y la clase ó número del hilo que encerrase, sufriendo el contraventor la multa de cuarenta reales vellon por cada paquete que no estuviere arreglado á lo dispuesto en este artículo.

ART.º 10.º

Todo fabricante de tegidos estará obligado á marcar de un modo uniforme en ambos cabos de cada pieza, su nombre, ó el de la razon social y pueblo donde estuviere el establecimiento, conforme á lo mandado por las Rs. ordenes que al efecto se han dictado, é igualmente con toda ecsactitud el largo, ó tiro de que constare la pieza.

ART.º 11.º

Los fabricantes de estampados bajo cuya denominacion se comprenden los que estampan piezas de algodón, seda, lana, hilo etc. quedan obligados como

los fabricantes de tegidos á marcar las piezas que estamparen en el modo que espresa el artículo anterior.

ART.º 12.º

Todo fabricante deberá dar en el mes de Mayo de cada año noticia ecsacta de los adelantos y mejoras que adquiriere en su establecimiento, ó ramos de fabricacion á que se dedique.

ART.º 13.º

Ningun fabricante podrá admitir operario alguno sin que lleve la correspondiente salida del último establecimiento en que hubiere trabajado, firmada por el dueño ó encargado de él, quien nunca podrá negarla. La Comision cuidará de su impresion y distribucion para su debida uniformidad.

ART.º 14.º

Los dueños de los establecimientos ó fábricas de cualquier clase que estas sean, no admitirán ninguna reclamacion ó demanda de sus respectivos operarios, sino es producida, por el mismo interesado, ó por la persona que legitimamente le represente.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS JUNTAS GENERALES Y COMISION REPRESENTATIVA Y DEMAS SUBALTERNAS.

ART.º 15.º

Para el gobierno de la corporacion de fabricantes de las clases que espresa el artículo 1.º y cumplimiento de lo que en este Reglamento se previene, habrá como hasta ahora una Comision representativa de las fábricas del Principado de Cataluña que residirá en Barcelona, compuesta de nueve fabricantes, á saber: dos por cada uno de los ramos de hilados y estampados, tres por el de tegidos, uno por el de tintoreros y blanqueadores, y otro por todos los demas. Será Presidente nato el Sr. Gefe Superior Político de Barcelona y Vice-presidente el que de entre ellos eligieren los mismos vocales á pluralidad de votos.

ART.º 16.º

A mas de los nueve vocales se nombrarán cinco sustitutos uno por cada ramo para reemplazar por llamamiento del Vice-presidente de la Comision las vacantes que ocurrieren en la Comision durante sus funciones.

ART.º 17.º

Los sustitutos reemplazarán en sus respectivas clases por llamamiento del Vice-presidente de la Comision al vocal, ó vocales que fallecieron, ó bien

que se hallaren legitimamente impedidos de asistir á las sesiones, y egercerán el cargo en el caso de fallecimiento del vocal que representen hasta que en la proxima Junta general se llenare la vacante, quedando en lugar del suplente indicado el individuo que hubiere reunido despues del elegido mayor número de votos. Los sustitutos que reemplazaren cualquiera de los propietarios serán considerados como vocales modernos.

ART. 18.º

Cuando por algun motivo faltare el Vice-presidente á las sesiones ó no puidere convocar la Comision, hará sus veces el vocal mas antiguo de ella, por órden de su nombramiento. En caso de fallecimiento la Comision procederá á la eleccion de nuevo Vice-presidente llamando este al sustituto respectivo para que egerza las funciones del difunto en la calidad de vocal en el modo indicado en el articulo anterior.

ART. 19.º

El Vice-presidente de la Comision representativa circulará á los fabricantes de las provincias de Cataluña todas las ordenes y resoluciones que condugeren á las mejoras de la fabricacion y demas que dicha Comision conociere necesario, ó til.

ART. 20.º

Se reemplazarán cada año los tres vocales mas antiguos de las respectivas clases de hilados, tegidos y estampados, y cada dos años el de los demas ramos, de modo que los individuos que compongan la comision egerzan sus funciones dos años y los sustitutos uno, debiendo estos últimos renovarse anualmente. Siendo tres los vocales de la clase de tegidos, se renovará en el primer año el mas antiguo como queda prevenido, y en el segundo los otros dos, y así sucesivamente.

ART. 21.º

El que haya sido vocal de la Comision representativa no podrá ser reelegido hasta que hayan transcurrido cuatro años desde su cesacion en él: esta prevencion no se entiende á los sustitutos.

ART. 22.º

La Comision representativa celará la observancia de este reglamento y procurará el fomento de la fabricacion, removiendo cuantos inconvenientes se opongan á su mejora ó desarrollo en todos sus ramos.

ART. 23.º

Tendrá á su cargo el registro de matricula general á que se refieren los articulos 2.º 3.º y 4.º: Reunirá todas las notas estadisticas, que bajo igual concepto y á los fines de que trata el articulo 12 deben entregar todos los fabricantes del Principado, y llevará á efecto el reparto y recaudacion de los fondos que hubiesen sido acordados por la Junta general de que se hablará en el articulo 36.

ART. 24.º

Tendrá la obligacion mas estrecha de mantener y defender los derechos de los fabricantes con respecto al egercicio de su profesion, acudiendo para ello si fuese necesario al Gobierno de S. M. cuerpos colegisladores y á la autoridad, ó tribunal que puidere convenir, para cuyo obgeto y los gastos que causare queda plenamente autorizada.

ART. 25.º

Empleará tambien la Comision cuantos medios estuvieren á su alcance para que lleguen á noticia de los fabricantes con la mayor brevedad posible los inventos y mejoras que reciba la fabricacion tanto en el Reino como en el extranjero. Para ello procurará adquirir anualmente las obras, escritos, láminas, enseres, maquinaria nuevamente inventada, artefactos, preparaciones, quimicas y aun primeras materias que conociere mas interesantes, y cuya vista pueda ser particularmente útil á la industria fábril como modelo, ó como estímulo á su perfeccion.

Se pondrá todo en deposito en una sala particular con el debido inventario, y se manifestará á toda clase de personas en los dias y horas que la Comision señalare. Se ocupará muy particularmente de conocer y publicar los nuevos ramos de industria que mas facilmente puedan desarrollarse en el pais, como tambien los que con mas ventaja puedan aclimatarse en las demas provincias del reino, á fin de que generalizandose la industria pueda llegar al grado de importancia que reclaman los intereses de la Nacion. Al indicado fin hará las oportunas comunicaciones al Gobierno, Instituto Industrial de España, Juntas de comercio, Sociedades economicas y aun á los particulares que se presenten en disposicion de acometer alguna útil empresa, facilitando en este caso todos los conocimientos que estuviesen en su mano suministrar.

Podrá igualmente la Comision disponer la publicacion de aquellos escritos y láminas que ofrezcan ventajas á la perfeccion de la industria, y aun distribuirlas gratis á los fabricantes, ó al precio mas bajo posible, segun la importancia del obgeto, quedando autorizada la Comision para cuanto previene este articulo á gastar anualmente las cantidades que necesitare.

ART. 26.º

Procurará la Comision adquirir á favor y uso esclusivo de los fabricantes que representa las patentes de invencion ó introduccion que juzgare oportunas, ya sea por todo el tiempo que estas marcaren, ó parte del mismo pidiendolas al Gobierno, ó tratando con los particulares que las hubiesen obtenido sobre su uso en todo, ó en parte.

Los gastos que importare este obgeto tan interesante vienen á cargo del solicitante.

ART.º 27.º

La Comision representativa dará anualmente razon de todas sus operaciones, con presentacion de las cuentas de cargo y data de caudales á la Junta general ordinaria para su conocimiento y aprobacion. Asi mismo publicará una memoria del progreso, adelantos y perfecciones que haya obtenido generalmente la industria en sus varios ramos; demostrando en lo que estubiere de su parte los medios con que se hubiese conseguido el adelanto ó perfeccion, y las disposiciones que en su concepto convendrá tomar para darle mayor impulso.

ART.º 28.º

Celebrará semanalmente la Comision representativa sesion ordinaria y cuantas extraordinarias fueren menester, siendo del cargo del Vice-presidente de la misma su convocacion.

ART.º 29.º

Será suficiente la reunion de cinco individuos de la Comision representativa, siendo esta convocada por anticipado aviso dirigido á cada uno de los vocales, para tomar resolucion, y será esta válida y formará estado.

ART.º 30.º

La Comision representativa tendrá un secretario particular, cuya eleccion, remocion en caso de haber causa justa, y señalamiento de gratificacion que haya de disfrutar serán privativos de la misma Comision por resolucion que reúna á lo menos cinco votos.

ART.º 31.º

El secretario particular de la Comision deberá asistir á todas las sesiones de esta, redactar fielmente sus actas, estender los oficios, órdenes y cuantas resoluciones acordare, librar las certificaciones que dispusiere la misma, tener á su cuidado, mediante inventario, todos los papeles pertenecientes á la Secretaria de su cargo, y observar finalmente todas las demas obligaciones inherentes á su destino, y cuanto tubiere á bien disponer la Comision relativo á su oficio.

ART.º 32.º

Las actas de la Comision representativa y su correspondencia ordinaria con las autoridades irán firmadas por el Vice-Presidente y secretario particular.

ART.º 33.º

La Comision nombrará tambien un individuo que haga las veces de Portero para la circulacion de avisos y otros objetos indispensables, señalándole una gratificacion mensual.

ART.º 34.º

La Comision representativa se valdrá para el mejor y mas facil desempe-

ño de su cometido de las auxiliares que podrá crear segun el interes de la fabricacion lo exija en cualquiera de las provincias de Cataluña, Corregimiento, Partido judicial ó Pueblo, las cuales se compondrán de tres individuos de la clase de fabricantes, debiendo ser dos de ellos de la de hilados ó tegidos, y el otro de cualquiera de los dos, sino hubiese en el pueblo donde aquellas residieren tres fabricantes á lo menos de las demas clases de que trata el artículo primero. Podrán nombrarse ademas tres suplentes.

ART.º 35.º

Las Comisiones auxiliares ó subalternas cuidarán en sus respectivas demarcaciones de cuanto les encargue la Comision representativa á tenor de las facultades de que se halla revestida.

ART.º 36.º

Todos los años en el mes de Junio, previo aviso público con ocho dias de anticipacion al menos y con anuencia del señor Gefe Superior Político, se reunirán los Fabricantes en Junta General en la Capital del Principado á donde podrán acudir por sí ó por medio de persona que les represente con poder bastante, y tendrá la presidencia el señor Gefe Superior Político ó la persona que su señoria designare. En esta Junta se nombrarán por mayoría absoluta de votos de los presentes los vocales y substitutos de la Comision representativa que hayan de ser reemplazados y la votacion deberá recaer sobre los incluidos en la terna que por cada plaza de vocal y sustituto deberá presentar á la Junta la misma Comision representativa: á propuesta de esta se votarán los fondos necesarios para atender á los gastos comunes y extraordinarios durante el año inmediato siguiente, y los medios de cubrirlos por un reparto equitativo á razon de tanto por máquina, ó por número de husos segun su clase, por Telar, Cilindro etc.

ART.º 37.º

En toda clase de elecciones y otras cosas que contengan mas de dos extremos, sino se reuniere la mayoría absoluta de votos en la primera votacion, se pasará á segunda sobre las opiniones ó sujetos que hubieran reunido mas votos en la primera.

ART.º 38.º

Las decisiones en las Juntas Generales sobre puntos que contengan solo dos extremos se harán á mayoría absoluta de votos. El que presida tendrá voto de calidad y decidirá el empate que ocurriere en cualquiera votacion.

ART.º 39.º

El Vice-presidente de la Comision representativa comunicará á los vocales y substitutos electos su respectivo nombramiento, mediante oficio que les servirá de título para acreditarlo.

ART.º 40.º

Dentro el término de quince días después de la elección se reunirá la Comisión representativa con los nuevos vocales y sustitutos para darles posesión de su cometido y reemplazar estos á los que deben cesar en su encargo.

ART.º 41.º

Verificada la posesión de los nuevos vocales procederán estos en unión con los remanentes, á la elección de uno de los individuos de su seno para que con el título de Vice-presidente presida sus sesiones y ejerza las demás funciones que le correspondan en falta del Sr. Presidente.

ART.º 42.º

El Fabricante que dejare de asistir á cualquiera de las Juntas ordinarias ó extraordinarias quedará sujeto á las resoluciones de la mayoría de los presentes sin derecho á reclamación alguna.

ART.º 43.º

Las Comisiones auxiliares ó subalternas serán nombradas por los Fabricantes de sus respectivos distritos quienes podrán mandar su voto en pliego cerrado, bajo las formalidades que la Comisión principal representativa estime conveniente adoptar. Los elegidos designarán de entre ellos mismos el que haya de ejercer las funciones de decano y acordarán también cual de los tres haya de hacer las veces de vocal Secretario. El cargo de vocal de Comisión auxiliar no podrá durar más de dos años, y la General representativa circulará oportunamente las órdenes para su renovación.

ART.º 44.º

Todos los comisionados subalternos deberán asistir por sí ó por medio de legítimo apoderado á las Juntas generales así ordinarias como extraordinarias que tubieren lugar en esta capital en cuyo caso se pasará el oportuno aviso.

ART.º 45.º

La cuota que respectivamente se señalare para los fondos de que habla el artículo 36 y en virtud de los acuerdos de la Junta general y Comisión representativa se aprontará por todo el mes de Setiembre en poder del Tesorero.

ART.º 46.º

El Fabricante que no verificare el pago de la retribución en el término que fija el artículo antecedente pagará doble cuota de la que tubiese asignada.

ART.º 47.º

Toda ocultación en el verdadero número de máquinas, telares etc. que estuvieren en ejercicio en el mes señalado para el pago de la retribución se-

rá castigada con la satisfacción del triple que correspondiere á cada objeto ocultado. Para averiguar si ha habido ó no ocultación en el número de máquinas, telares etc. no impedirán los dueños de los establecimientos la entrada en ellos á la persona que la Comisión delegue para la averiguación, ó examen de lo manifestado.

ART.º 48.º

Para obligar al pago de la retribución y multas señaladas respectivamente en los artículos 5, 6, 9, 46 y 47, podrá la Comisión representativa proceder gubernativamente ó judicialmente contra los que se manifestasen renitentes ú omisos, pidiendo al efecto los auxilios necesarios al señor Gefe Superior Político de la provincia, y siendo á cargo de los reconvenidos todos los gastos á que dieran lugar por su renitencia ú omisión.

ART.º 49.º

Cualquiera reclamación que se intentare con relación al cumplimiento de los artículos indicados en el anterior, después de concluido el mes señalado para el pago, no será atendida, sin hacer constar el reclamante la entrega en Tesorería del total importe de lo que tuviere que satisfacer.

ART.º 50.º

Siempre que se hiciere algún reparto á los fabricantes de las Provincias con arreglo á este Reglamento, deberán hacerlo efectivo en poder del secretario vocal de la respectiva comisión subalterna, quien les librará el competente recibo, y avisará al Vice-presidente de la representativa el importe de lo recaudado, acompañando igualmente una nota de los renitentes y morosos para tomar dicho Vice-presidente las providencias oportunas á fin de obligar á estos al pago, y disponer el ingreso en Tesorería de los caudales recogidos.

CAPITULO TERCERO.

DEL CONTADOR Y DEL TESORERO.

ART.º 51.º

Para la debida razón y custodia de los caudales que estuvieren á las disposiciones de la Comisión representativa, se nombrará un Contador y un Tesorero.

ART.º 52.º

El nombramiento de Contador y de Tesorero que deberá recaer precisamente en fabricantes que tengan su domicilio en esta capital, se hará por la Junta general ordinaria, luego después de elegidos los vocales, y sustitutos á propuestas por ternas de la Comisión representativa.

ART.º 53.º

Tanto el Contador como el Tesorero egercerán sus funciones tres años pudiéndolos remover la Comision representativa siempre que estimare causa justa para hacerlo, sustituyendoles en este caso provisionalmente otros fabricantes de su satisfaccion, hasta que dada cuenta en la Junta general ordinaria se proceda por esta á nueva eleccion. La misma sustitucion podrá hacer la Comision en el caso de muerte, enfermedad ú otro medio poderoso que dejase vacante cualquiera de los dos mencionados empleos.

ART.º 54.º

El cargo temporal de Contador y de Tesorero no obsta para que pueda la Junta general prorrogarlo por otro trienio y asi progresivamente, à menos que dichos empleados se resistiesen á servirlo.

ART.º 55.º

El Contador tendrá un libro de cargo y data de los caudales que estubieren á disposicion de la Comision representativa, un registro circunstanciado de todos los fabricantes con las demas noticias necesarias al desempeño de su cargo; tomará razon de las libranzas que espediere la Comision, examinando previamente las cuentas y esponiendo los reparos que se le ofrecieren sobre ellas; é intervendrá las del Tesorero.

ART.º 56.º

El Tesorero cuyo nombramiento deberá recaer siempre en persona de arraigo y responsabilidad custodiará los caudales que esten á disposicion de la Comision representativa, llevará cuenta exacta, fiel y especificada de las entradas y salidas de la caja de su cargo para rendirla anualmente á la Comision y siempre y cuando esta se lo exigiere, asi como cuando cesare en su empleo, con remision ú ostension de documentos; y no entregará cantidad alguna sin libramiento firmado por dos individuos de dicha Comision elegidos por esta al objeto, y por el secretario particular de la misma, la intervencion del contador y el páguese del Vice-Presidente, ó del que tal vez egerciere sus veces.

ART.º 57.º

Para la traslacion de la caja, caudales y papeles consecuentes á la nueva eleccion de Tesorero, siempre que ocurra, se observará la formalidad de inventario y demas acostumbradas en semejantes casos, pasando directamente el encargo y finiquito de un Tesorero á otro con intervencion del Vice-Presidente, Secretario de la Comision y del Contador.

